República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-60-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 3 de Mayo de 2023

Referencia: EXPTE UIF N° 1126/2017 - ESCRIBANA ROMERO LILIAN TERESITA S/ INCUMPLIMIENTO RESOLUCIÓN UIF N° 50/2011 Y SUS MODIFICATORIAS.

VISTO el Expediente 1126/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246, el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2007, las Resoluciones UIF Nros. 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y 111 de fecha 14 de junio de 2012 y sus respectivas modificatorias, y 43 del 29 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información efectuado en el marco de las facultades previstas en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes, a fin de que éste le remita la nómina de la totalidad de los escribanos registrados en esa institución (fs. 2).

Que dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), en el que se verificó el 13 de noviembre de 2017 la falta de registración por parte de la sumariada (fs. 19).

Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 43 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario a la escribana Lilian Teresita ROMERO (CUIT N° 27-14581293-9) Sujeto Obligado de conformidad con el inciso 12 del artículo 20 de la ley N' 25.246 e inciso g) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 21/2011 (en adelante denominada indistintamente la "Escribana" y/o el "Sujeto Obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse como Sujeto Obligado, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y su modificatoria.

Que asumida la Instrucción, en forma previa a la notificación de la apertura del sumario, se efectuó una nueva consulta al SRO a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado, cuya constancia con resultado negativo luce agregada a fs. 42.

Que en ese marco se ordenó citar a la sumariada Lilian Teresita ROMERO para que en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos presente su descargo, ofrezca prueba a fin de ejercer su derecho de defensa y citarla a

prestar declaración en carácter de sumariada, para que comparezca personalmente a esta Unidad el día 11 de septiembre de 2018 a las 14.00 horas, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, todo lo cual fue notificado a fs. 51.

Que a fs. 52 se agregó la presentación de la escribana ROMERO, en la cual formuló su descargo y acompañó prueba (fs.52/83).

Que a fs. 84 la Instrucción dejó constancia de la incomparecencia de la sumariada a la audiencia prevista para el día 11 de septiembre de 2018.

Que a fs. 92/95 se adjuntó el alegato presentado por la sumariada y a fs. 96 la Instrucción ordenó librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Corrientes a fin de que informe la condición frente a la matrícula de la sumariada, como medida de mejor proveer, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que luego se incorporó una nueva consulta al SRO donde consta la inscripción ante la UIF de la escribana ROMERO el día 31 de julio de 2018 (fs.97).

Que a fs. 101/102 se incorporó respuesta del Colegio de Escribanos de Corrientes en la cual informó que la escribana Lilian Teresita ROMERO fue adscripta al Registro Notarial N° 154 con asiento en la ciudad de Mercedes, provincia de Corrientes, desde el 16 de noviembre de 1995 hasta el 16 de octubre de 2016, fecha de su juramento como titular del mismo registro, condición que reviste hasta la fecha de dicha respuesta (26/05/2020). Asimismo informó que no registra antecedentes disciplinarios, suspensiones, ni licencias en su legajo.

Que atento a ellos, se ordenó correr nuevo traslado a la sumariada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° inciso b) de la Resolución N° 111/2012, atento el estado de las actuaciones, y a fin de que presente alegatos sobre la nueva prueba producida conforme lo establecido en el artículo 29 de la referida Resolución (fs. 104 y notificado a fs.107).

Que a fs. 108 la escribana sumariada ratificó el alegato oportunamente presentado y en razón del estado de las actuaciones se ordenó el pase de las mismas para la elaboración del Informe Final, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la mencionada Resolución (fs. 114).

Que la Instrucción procedió a evaluar el cumplimiento formal de las etapas del procedimiento sumarial previsto en la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 115/115vta.).

Que finalmente, con fecha 24 de febrero de 2021, se elaboró el Informe Final previsto en el artículo mencionado precedentemente (fs. 116/126). En el mismo, la Instrucción concluyó que correspondía la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por haber tenido por acreditado que la Escribana incumplió con su deber de registración ante esta UIF, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Instrucción sostuvo que los agentes intervinientes de la Dirección de Supervisión habían constatado y consignado en su informe técnico que al momento de realizarse la primera consulta al SRO, es decir el 13 de noviembre de 2017, la Escribana no había cumplimentado su deber de registración ante la UIF.

Que al analizar las defensas opuestas por la sumariada, en relación al planteo de atipicidad de la conducta desarrollada en el Capítulo III, inciso b) acápite i "Principio de bagatela", en el marco del cual la sumariada plantea *que "la conducta de la suscripta es atípica porque la escasa actividad profesional desarrollada en 14*

meses del período imputado no produce afectación alguna al bien jurídico protegido por la Ley 25.2546", la Instrucción señaló acertadamente que *"...En relación con la falta de afectación al bien jurídico protegido se ha sostenido '...el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan.' (CNCAF, Sala V, 'Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/UIF s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art 25' del 21/05/2014)"*, correspondiendo por ende rechazar el planteo formulado.

Que, asimismo, en relación a la defensa opuesta por la sumariada en el Capítulo III, inciso b) acápite ii "Infracción en blanco", tal como analizó la Instrucción en términos de *"...en relación al tipo infraccional en blanco cabe señalar que si bien la obligación de registración del sujeto obligado ante la UIF fue receptada en el texto de la ley N° 25.246 a través de la reforma introducida por la Ley 27.446, esa obligación ya se encontraba expresamente establecida a través de la Resolución UIF N° 50/2011, publicada en el Boletín Oficial el 1 de abril de 2011. En tal sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante 'C.N.A.C.A.F') ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos en las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que en consecuencia de la delegación efectuada se han dictado (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 'Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25' del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros) (...) En consecuencia, queda por demás evidenciada la constitucionalidad del régimen PLA/FT dictado por la UIF y la capacidad sancionatoria de esta Unidad en función de las atribuciones que le confiere la Ley N° 25.246"*, corresponde el rechazo del mismo.

Que la Instrucción enumeró una serie de elementos de ponderación entre los que se destacan: 1) el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado en la instancia sumarial, 2) el carácter de titular de la escribana, 3) la que la escribana sumariada se registró ante la UIF el día 31 de julio de 2018, luego de recibir la notificación de apertura del sumario.

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción consideró que la imputación por falta de registración ante la UIF, en incumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011, se encontraba acreditada.

Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: "*...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente »luido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de interno (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción...* (art. 24 de la ley 25.246)" (conf. Claría, Horacio Enrique c/UIF s/ CODIGO PENAL-LEY25246 —DTO 290/07 ART. 25., sentencia de la Sala IV de la C.N.A.C.A.F. del 10 de diciembre de 2014).

Que en este estado, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 establece para los procedimientos administrativos —entre ellos los sancionadores como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, de tal forma, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que de acuerdo con las competencias que le son propias y en cumplimiento de los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

Que en tal sentido, los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecen que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa de PESOS DIEZ MIL ($10.000) a PESOS CIEN MIL ($100.000) en los casos en que no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Que dichas previsiones normativas se encuentran en concordancia con los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

Que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que respecto al *quantum* de la sanción, debe señalarse que en numerosas oportunidades se ha expresado que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 — Dto. 290/07 ad 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. Sala V del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala 111, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N°893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Reso1.419/11 — Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que en definitiva, no resulta exigible una determinada correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNC1 s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, como se explicó precedentemente, la falta de registración es una infracción que reviste especial relevancia, debido a que la misma impide, en principio, el cumplimiento de otras obligaciones establecidas en la normativa aplicable (envío de ROS, RSM, entre otras) y dificulta, de tal forma, el ejercicio de la atribución de fiscalización

por parte de esta UIF generando, asimismo, una situación de desigualdad respecto de otros sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma y en autos quedó acreditado que el sumariado no se registró.

Que se forma convicción respecto del monto de la sanción aconsejada, por considerarla razonable y proporcional al cargo endilgado.

Que la intervención de la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, se encuadra en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el inciso d) del artículo 7 de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados constituyen un incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011 de acuerdo al Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a la Sra. Lilian Teresita ROMERO (DNI N°14.581.293) una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000) por no haber cumplido con el deber de registración como Sujeto Obligado, conforme lo previsto en el artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a la sumariada a hacer efectivo el pago de la multa impuesta dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar).

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la sumariada que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.05.03 13:28:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.03 13:28:55 -03:00